



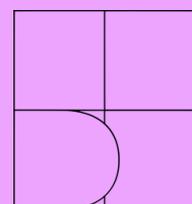
**Fundación
para el Estado
de Derecho**

Aclaraciones sobre las propuestas de reforma constitucional en el marco del Acuerdo de Paz de 2016

Cuaderno del Estado de Derecho No.1

Por: Isabel Aldana, Jéssica Mancipe y Ana Moncada

Junio 2024



**Fundación
para el Estado
de Derecho**



FEDe.Colombia

Es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro,
y sin afiliación política. Buscamos defender el Estado
de Derecho, las libertades individuales y el gobierno
constitucional en Colombia a través de la difusión de ideas
y del litigio estratégico.

Este documento es producto del trabajo conjunto realizado por un equipo jurídico especializado en derecho constitucional, administrativo e internacional, liderado por:

Ana María Moncada coordinadora de Litigio Estratégico y Semáforo del Estado de Derecho de FEDe.Colombia, abogada de la Universidad de Antioquia y magíster en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, con más de dieciséis años de experiencia.

Contacto: ana.moncada@fedecolombia.org

Jéssica Mancipe asociada de FEDe.Colombia en el área de Litigio Estratégico, abogada de la Universidad de Antioquia y magíster en Derecho con énfasis en Derecho Público de la Universidad del Rosario, con más de trece años de experiencia.

Contacto: jessica.mancipe@fedecolombia.org

Isabel Aldana asociada de FEDe.Colombia en el área de Litigio Estratégico, abogada de la Universidad del Rosario, especialista y magíster en Gestión Pública de la Universidad de los Andes, con más de diez años de experiencia.

Contacto: isabel.aldana@fedecolombia.org

Agradecemos la participación de todos los integrantes de FEDe.Colombia que contribuyeron con sus ideas al desarrollo del Cuaderno del Estado de Derecho No. 1.

Fundación
para el Estado
de Derecho



FEDe.Colombia

**Cuaderno del Estado de Derecho
No.1**

Aclaraciones sobre las propuestas de reforma
constitucional en el marco del Acuerdo de Paz
de 2016

Junio 2024

Cuaderno del Estado de Derecho No. 1:

Aclaraciones sobre las propuestas de reforma constitucional en el marco del Acuerdo de Paz de 2016



5 ideas clave

1. **La Constitución de 1991** prevé expresamente la posibilidad de ser reformada y establece tres mecanismos democráticos para llevar a cabo dichas reformas, los cuales requieren la concurrencia de diferentes ramas del poder público y promueven el ejercicio democrático participativo y representativo.

Estos mecanismos son: acto legislativo expedido por el Congreso, referendo aprobado por el pueblo y asamblea constituyente.

El sistema jurídico garantiza un equilibrio entre la posibilidad de reformar la Constitución y evitar que sea de tan fácil enmienda que pierda su fuerza de norma suprema, lo que garantiza el modelo de democracia constitucional que adoptó Colombia.

2. La Constitución no prevé que se pueda convocar una asamblea constituyente mediante un decreto legislativo de excepción o mediante decretos autónomos constitucionales.

3. **La convocatoria a una asamblea nacional constituyente** por fuera de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico desconocería la arquitectura constitucional y legal e implicaría una violación del orden institucional y del Estado de Derecho.

4. **La Constitución de 1886** solamente permitía la reforma constitucional mediante acto legislativo, discutido y aprobado por el Congreso. Por su parte, la Constitución de 1991 permite la participación de diferentes actores institucionales, incluyendo a los ciudadanos por medio del voto popular. No hay un “bloqueo” al gobierno por parte del Congreso. La función del Congreso es hacer las leyes. Esto implica tramitar y discutir los proyectos que sean presentados al debate legislativo, sin que exista una obligación de aprobación. Cada proyecto debatido y no aprobado refleja una decisión democrática y legítima del Congreso de desacuerdo con dicho proyecto.

5. **El Acuerdo de Paz de 2016** es una política pública que, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional carece de naturaleza normativa en sí misma. Por eso, su implementación debe seguir las vías institucionales.

© Contenido

Introducción	7
1. Sobre la convocatoria a una asamblea constituyente	8
1.1. Contexto	
1.2. Regulación constitucional y legal sobre el proceso de asamblea constituyente	8
1.2.1. Aprobación de ley de convocatoria a una Asamblea Constituyente	8
1.2.2. Revisión ante la Corte Constitucional	8
1.2.3. Votación popular de la convocatoria a la asamblea constituyente	9
1.2.4. Votación popular para elegir a los constituyentes	10
1.2.5. Reforma	10
1.3. Posibles razones de inconstitucionalidad e ilegalidad:	10
1.3.1. Desconocimiento de las normas en que debería fundarse el trámite del mecanismo y la adopción de la reforma	10
1.3.2. Desconocimiento de la competencia atribuida a los órganos y funcionarios del Estado	10
1.3.3. Desconocimiento de los principios que rigen al Estado de Derecho	10
1.3.4. Diferencia de la Séptima Papeleta con el contexto actual	11
2. Sobre la facultad del presidente para expedir decretos legislativos en estados de excepción	12
2.1. Los estados de excepción	12
2.2. Requisitos de forma y fondo para la declaratoria de un estado de excepción	12
2.3. Requisitos de forma y fondo de los decretos legislativos expedidos en estados de excepción	15
2.4. Improcedencia de convocar a una asamblea constituyente mediante decretos de excepción	15
3. Análisis sobre las propuestas del gobierno y de algunos exfuncionarios	
3.1. ¿Qué genera una obligación internacional?	16
3.1.1. ¿Qué causa el incumplimiento a una obligación internacional?	16
3.2. El Acuerdo de Paz de 2016 tiene naturaleza jurídica de política pública del Estado colombiano por lo que no es una fuente de obligaciones internacionales	16
3.2.1. No existe una declaración unilateral de Estado colombiano frente al Acuerdo de paz de 2016 que genere obligaciones internacionales	16
3.2.2. El Acuerdo de Paz de 2016 no es un tratado internacional	18
3.2.3. El Acuerdo de Paz de 2016 no es un acuerdo especial, según los Convenios de Ginebra	18
3.2.4. El Acuerdo de Paz de 2016 no es una fuente de obligaciones internacionales por estar contenido en una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU	19
3.3. No existe un bloqueo en el Congreso respecto del trámite de las reformas propuestas por el Gobierno	19
3.4. No es posible realizar una convocatoria a una asamblea nacional constituyente mediante decreto constitucional autónomo	19
4. Conclusión	20
5. Anexos	21

© Introducción

El Gobierno nacional y algunos exfuncionarios públicos han planteado la posibilidad de convocar un proceso constituyente para implementar las reformas asociadas al Acuerdo de Paz de 2016 y otras de seguridad social, justicia, territorio, cambio climático, entre otros temas.

Para esto, se han planteado algunas alternativas (que no han sido definidas con exactitud) cuyas premisas generales desconocen las competencias institucionales y los mecanismos contemplados por el ordenamiento jurídico para reformar la Constitución, así como para implementar los compromisos derivados del Acuerdo de Paz del 2016.

Considerando lo anterior, en el marco de los principios de gobierno institucional, separación de poderes, legalidad y transparencia que inspiran el trabajo de la Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia) presentamos el siguiente cuaderno del estado de derecho, que tiene como objetivo, analizar a nivel jurídico e institucional, cada una de las propuestas que han sido puestas en el escenario público, así:

(i) Explicamos cómo es el proceso de regulación constitucional y legal de convocatoria y trámite de una asamblea nacional constituyente, con sus diferentes pasos y actores institucionales y sociales.

(ii) Detallamos el alcance de los decretos legislativos que pueden ser proferidos en el marco de los estados de excepción, así como los diferentes requisitos de forma y fondo que deben ser cumplidos por los mismos.

(iii) Analizamos la naturaleza del Acuerdo de Paz de 2016 y explicamos cómo, en concordancia con la Constitución de 1991 y con diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, no tiene la naturaleza de tratado internacional, ni genera una obligación internacional para el Estado colombiano. El Acuerdo de Paz es una política pública.

(iv) Así mismo, y para desvirtuar el argumento de que el Congreso ha bloqueado la agenda del presidente de la república, presentamos un reporte de iniciativas legislativas que da cuenta de los proyectos de ley tramitados y aprobados en el Congreso. Esto prueba que no se configura el “bloqueo” respecto de las reformas propuestas por el gobierno.

Con este documento, la Fundación para el Estado de Derecho busca, por una parte, resolver las dudas generadas por las declaraciones del presidente de la república y las de otras personas y, por otra parte, participar en la discusión pública sobre estas materias. Finalmente, la Fundación hace un llamado a las instituciones responsables de preservar el orden constitucional, a que defiendan y respeten la Constitución de 1991 y sus procedimientos.

Sobre la convocatoria a una asamblea constituyente

A continuación, se presenta un paso a paso del trámite que debe surtir para convocar a una asamblea nacional constituyente, según los mecanismos institucionales establecidos en el ordenamiento jurídico.

1.1 Contexto

El presidente de la república ha señalado que se encuentra en marcha un proceso constituyente. Según información pública, el referido proceso se orienta a la modificación constitucional de los siguientes seis aspectos:¹

- Implementación efectiva del Acuerdo de Paz de 2016 (reforma agraria y drogas ilícitas).
- Garantía de condiciones básicas de vida: salud, pensión y acceso al agua.
- Reforma judicial.
- Reordenamiento territorial.
- Cambio climático.
- Diálogo en torno al fin de la violencia y por la reconciliación.

1.2. Regulación constitucional y legal sobre el proceso de asamblea constituyente

La Constitución regula los mecanismos para su reforma en el Título XIII, artículo 374 y siguientes, en los cuales se establece que la misma puede realizarse, exclusivamente, por tres vías: acto legislativo, asamblea constituyente o referendo.

De manera específica, el procedimiento de reforma mediante **asamblea constituyente** es el siguiente:

1.2.1. Aprobación de ley de convocatoria a una asamblea constituyente:

En primer lugar, se requiere una ley, aprobada por el Congreso, por medio de la cual se convoca la asamblea. La ley define la opción sobre si el pueblo, en una votación popular, aprueba o no convocar a una asamblea constituyente.² Algunos puntos clave de la ley:

- La ley debe regular los siguientes aspectos: la convocatoria de la asamblea constituyente, la competencia de la asamblea, su periodo de funcionamiento (fecha de inicio y periodo) y su composición (número de delegatarios y el sistema para su elección).
- La ley se debe aprobar por mayoría absoluta (la decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes, no sólo de los asistentes) de los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado.
- El trámite se surte en cuatro debates, como una ley ordinaria.
- La ley es objeto de control de constitucionalidad.

1.2.2. Revisión ante la Corte Constitucional:

Una vez sea sancionada por parte del presidente de la República la ley que convoca a consulta pública, la ley se remite a la Corte Constitucional para que decida previamente sobre su constitucionalidad formal. La Corte Constitucional analizará solamente los vicios de procedimiento en la formación de la ley.³

- Este control es automático, oficioso y se realiza de manera posterior a la expedición de la ley de convocatoria.
- Si la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de la ley deberá realizarse la votación popular entre los siguientes dos y seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la ley.

1. <https://www.lasillavacia.com/detector-de-mentiras/as-seis-veces-que-petro-ha-propuesto-una-asamblea-constituyente/> <https://images.canal1.com.co/wp-content/uploads/2024/03/18072229/ABECE-Proceso-constituyente.pdf>

2. Artículo 376 constitucional; artículos 8, 58 y 59 de la Ley 134 de 1994; artículo 20, numeral e) de la Ley Estatutaria 1757 de 2015; artículo 119, numeral 5 de la Ley 5 de 1992.

3. Artículos 241, numeral 2 y 379 constitucionales; artículos 60 y 63 de la Ley 134 de 1994; artículo 21 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.



1.2.3. Votación popular de la convocatoria a la asamblea constituyente:

Mediante votación popular se decidirá si se convoca o no a una asamblea constituyente:

- La Corte Constitucional se pronuncia de manera previa, respecto de la constitucionalidad de la ley de convocatoria y, de manera posterior, y si obtiene el aval de la Corte, se convoca a la elección.
- Se requiere aprobación de la convocatoria al menos de una tercera parte de los integrantes del censo electoral, mediante voto directo. El potencial electoral a mayo de 2024⁵ es de 40.513.669 . Por lo tanto se requiere la aprobación de 13.504.556 votantes, quienes deberían decir “sí” a la asamblea constituyente.
- La elección no podrá coincidir con otra. Las reglas definidas en la consulta no pueden ser variadas posteriormente.
- La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada para votar con un **sí** o un **no** la convocatoria y los temas que serán competencia de la asamblea.
- La decisión tiene carácter vinculante.

4. Artículo 376 constitucional; artículos 8, 61 y 62 Ley 134 de 1994.
5. <https://www.registraduria.gov.co/-/Censo-electoral-918-.html>

1.2.4. Votación popular para elegir a los constituyentes:

Una vez aprobada la convocatoria, mediante otro acto electoral se realizará la elección de los delegatarios de la asamblea constituyente. Esta elección se adelantará entre los dos y los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de promulgación de los resultados por parte del Consejo Nacional Electoral.

Una vez realizada la elección, se suspende la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución, mientras la asamblea cumple sus funciones.

La asamblea adoptará su propio reglamento.⁶

1.2.5. Reforma:

La asamblea nacional constituyente, según su propio reglamento, discute y adopta la reforma constitucional.

1.3. Posibles razones de inconstitucionalidad e ilegalidad:

Si se convoca a una asamblea nacional constituyente por fuera de los mecanismos e instancias antes señalados se incurriría en una actuación inconstitucional e ilegal, atendiendo a lo siguiente:

1.3.1. Desconocimiento de las normas en que debería fundarse el trámite del mecanismo y la adopción de la reforma:

Como vimos, la Constitución y diferentes normas⁷ han establecido un procedimiento de reforma constitucional a través del mecanismo de la asamblea constituyente.

Bajo este canal institucional participan, con sus precisas competencias, diferentes órganos del Estado, así como la ciudadanía a través del voto popular. Por eso, la convocatoria de un proceso constituyente que omita el procedimiento legislativo, de control de constitucionalidad y de votación popular desconoce la estructura institucional que ha sido creada por la misma Constitución y por el ordenamiento legal, implica un rompimiento del sistema democrático, y es una clara violación al Estado de Derecho.

De manera concreta, la convocatoria de una asamblea constituyente por fuera de los canales y procedimientos fijados desconocería la arquitectura constitucional y legal y sería una violación de las siguientes normas:

- a. El Título XIII de la Constitución que regula su reforma, artículos 376 y siguientes.
- b. Los artículos constitucionales 189 (competencias del Presidente de la República), 150 (competencias del Congreso) y 241 (competencias de la Corte Constitucional).
- c. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972, artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968, artículo 25) respecto al ejercicio de los derechos políticos y la participación en los asuntos públicos.

d. La Ley Estatutaria 1757 de 2015 sobre promoción y protección del derecho a la participación democrática, donde se regulan aspectos relacionados con el desarrollo de una asamblea constituyente.

e. La Ley 134 de 1994 sobre mecanismos de participación ciudadana, la cual regula aspectos de la convocatoria de una asamblea constituyente.

f. La Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, respecto del trámite del proyecto de ley para convocar a una asamblea constituyente.

1.3.2. Desconocimiento de la competencia atribuida a los órganos y funcionarios del Estado:

El ordenamiento jurídico consagra de forma precisa los poderes de las autoridades públicas, delimitando su marco de acción. Las autoridades e instituciones públicas no pueden hacer nada que no sea permitido por la Constitución y la ley. Lo anterior en concordancia con la premisa de cumplir con las facultades, funciones y capacidades otorgadas a cada órgano y funcionario público.

Una reforma constitucional por fuera de los causes institucionales desconoce las precisas competencias otorgadas a los poderes públicos y a los funcionarios, y con ello vulneraría, entre otros:

- a. El artículo 4 constitucional que establece que la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico colombiano.
- b. El artículo 6 constitucional que indica que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- c. El artículo 121 constitucional donde expresamente se indica que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

1.3.3. Desconocimiento de los principios que rigen al Estado de Derecho:

Los principios que rigen al Estado de Derecho tienen como propósito garantizar el funcionamiento de la democracia y limitar el ejercicio arbitrario del poder público, evitando la vulneración de los derechos del individuo y de la sociedad en su conjunto.

Una convocatoria de asamblea constituyente por fuera del marco consagrado en el ordenamiento vigente desconoce los principios de:

- a) Legalidad: los funcionarios deben actuar según las funciones y facultades, previamente definidas en el ordenamiento constitucional y legal, respetando mecanismos, trámites e instancias.
- b) Separación de poderes: cada una de las ramas del poder público cumple funciones separadas, las cuales se orientan por el sistema de frenos y contrapesos, así como por los mandatos de respeto por las competencias y colaboración armónica.

6. Artículo 376 constitucional, artículo 63 de la Ley 134 de 1994.

7. Artículo 374 y siguientes de la Constitución, entre otros; Ley 134 de 1994; Ley Estatutaria 1757 de 2015; Ley 5 de 1992.

c) Democracia participativa y representativa: la ciudadanía participa a través de diferentes mecanismos (directos e indirectos) en los procesos decisorios que la afectan, los cuales, respecto de la reforma mediante asamblea nacional constituyente requieren de su concurrencia y aprobación.

La Constitución garantiza un equilibrio entre la posibilidad de enmendarla y la preservación de su fuerza como norma suprema. La rigidez constitucional se fundamenta en dos variables: el órgano encargado de la reforma y el procedimiento utilizado. La primera variable distingue entre los órganos con poderes legislativos ordinarios y aquellos con poder de reforma constitucional. La segunda variable establece que las reformas constitucionales deben seguir procedimientos más estrictos y complejos que los necesarios para las normas infraconstitucionales.

1.3.4. Diferencia de la Séptima Papeleta con el contexto actual:

El panorama institucional, político y social que dio paso a la Constitución de 1991, bajo el impulso de la Séptima Papeleta, y de los decretos dictados en su momento por el Gobierno (Decreto 927 de 1990 y Decreto 1926 de 1990) se diferencia del actual contexto.

Es cierto que la Constitución de 1991 se tramitó por fuera de los mecanismos previstos por la Constitución vigente en su momento. Sin embargo, no es comparable la coyuntura actual con aquella que dio origen a la Constitución de 1991:

a) La Constitución de 1886 únicamente podía ser reformada por el Congreso. En contraste, la Constitución de 1991 se puede reformar también de manera directa por el pueblo mediante referendo y por asamblea constituyente.

b) En la década de los 80s, el Congreso se mostró incapaz de adoptar las reformas que buscaba el país -no un gobierno de turno-. Fueron tres gobiernos distintos -López (1977), Turbay (1979) y Barco (1989)- quienes intentaron implementar reformas a la constitución vigente.

c) El movimiento político y social que derivó en la convocatoria de una asamblea nacional constituyente no era de un partido político. Se trataba de un movimiento nacional, diverso y multipartidista. El principal movimiento que impulsó la séptima papeleta -Movimiento Todavía Podemos Salvar a Colombia- era fundamentalmente un movimiento ciudadano y no partidista.

El movimiento de la Séptima Papeleta contó con respaldo institucional. Es cierto que la Constitución de 1886 no preveía la posibilidad de convocar a una asamblea constituyente. También es cierto que la inclusión de una séptima papeleta en las elecciones de 1990 no estaba prevista por la constitución ni la ley. Sin embargo, fue respaldada por diferentes instituciones del Estado, que la dotaron de legitimidad. Primero, dos decretos promulgados por dos gobiernos distintos evidenciaron que se trataba de un movimiento nacional y no partidista (Decreto 927 de 1990 y Decreto 1926 de 1990). Segundo, la Registraduría Nacional avaló la posibilidad de contar la séptima papeleta. Tercero, por medio de dos sentencias de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia también le dio legitimidad institucional al movimiento constituyente.

Sobre la facultad del presidente para expedir decretos legislativos en estados de excepción

2.1. Los estados de excepción

Los estados de excepción son “respuestas fundadas en la juridicidad que impone la Carta Política a situaciones graves y anormales que no pueden ser enfrentadas por el Gobierno Nacional a partir de sus competencias ordinarias”⁸.

Los artículos 212 a 215 de la Constitución establecen los tres eventos en los cuales el presidente de la República puede declarar un estado de excepción: guerra exterior, conmoción interior o perturbación grave e inminente del orden económico, social o ecológico del país.

(i) En primer lugar, el estado de guerra exterior se podrá declarar “en caso de guerra, de la existencia de un peligro público o de otra emergencia que genere amenaza inminente a la soberanía, independencia o seguridad del Estado”⁹. En virtud de éste, “el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad”. Para su declaratoria, el presidente deberá contar con la firma de todos los ministros y “sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión”¹⁰.

Los decretos legislativos expedidos durante el estado de guerra que suspendan leyes incompatibles con éste podrán ser reformados o derogados por el Congreso en cualquier época, “con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara”¹¹.

(ii) En segundo lugar, el estado de conmoción interior podrá ser declarado en “caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía”¹². Al igual que en el caso de estado de guerra exterior, el presidente podrá declararlo con la firma de todos los ministros, por un término no mayor a noventa días. Este término es “prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República”¹³. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria, el Congreso se reunirá y el “Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración”¹⁴.

(iii) En tercer lugar, el estado por emergencia económica, social o ecológica se podrá declarar en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos para el estado de guerra exterior y el estado de conmoción interior, “que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”. Para su declaratoria también se requiere la firma de todos los ministros y se podrá declarar en períodos de hasta treinta días, que sumados no pueden superar noventa días calendario.

2.2. Requisitos de forma y fondo para la declaratoria de un estado de excepción:

A continuación se muestra el proceso para la declaratoria de los tres estados de excepción:

(i) La declaratoria para cualquiera de los tres estados de excepción debe contener la firma del presidente y **de todo su gabinete ministerial**.

(ii) En el caso del **estado de guerra exterior**, el Senado debe autorizar la declaratoria de guerra, a menos de que, a juicio del presidente, fuera necesario repeler la agresión.¹⁶

En cuanto a la declaración del estado de conmoción interior, dentro de los 3 días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales y el Gobierno deberá enviar inmediatamente un informe exponiendo las razones para declarar el estado de excepción.¹⁷

En el caso del **estado por emergencia económica, social o ecológica**, el Gobierno debe señalar el término dentro del cual empleará sus facultades extraordinarias y “convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término”¹⁸. El informe exponiendo las razones para declarar el estado de excepción y las medidas adoptadas será examinado por el Congreso en un lapso de treinta días, para pronunciarse sobre la conveniencia y oportunidad de ésta.¹⁹

(iii) Tanto la declaratoria de los estados de excepción como los decretos legislativos expedidos en virtud de ella están sujetos al control de la Corte Constitucional.²⁰

8. Corte Constitucional, Sentencia C-156/20.

9. Concepto 4843 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_0004843_2018.htm.

10. Artículo 212, Constitución.

11. Inciso 4, Artículo 212, Constitución.

12. Artículo 213, Constitución.

13. Artículo 213, Constitución.

14. Artículo 213, Constitución.

15. Artículo 215, Constitución.

16. Artículo 212, Ley 137 de 1994.

17. Artículo 39, Ley 137 de 1994.

18. Artículo 215, Constitución.

19. Artículo 215, Constitución.

20. Artículo 54, Ley 137 de 1994.

Sobre la facultad del presidente para expedir decretos legislativos en estados de excepción

En la sentencia C-004 de 1992, la Corte Constitucional afirmó que los decretos legislativos están sujetos a un control formal y a un control material, así: El control formal hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma que debe seguir la declaratoria del estado de emergencia. Estos son: a) firma del presidente y todo su gabinete ministerial; b) motivación; c) definición del término y, d) definición del ámbito territorial de aplicación. Sobre el segundo requisito, la Corte Constitucional afirma que “la declaratoria del estado de excepción no puede contener una motivación aparente, esto es, aquella que no enuncia ni detalla los hechos que originaron el advenimiento de la situación de emergencia”.²¹

El control material hace referencia al cumplimiento de los requisitos de fondo que debe seguir la declaratoria de los estados de emergencia. El estudio de estos requisitos se hace por medio de aspectos como:²²

- a) El juicio de conexidad que estudia la relación entre las causas de la declaratoria y la finalidad del decreto (conexidad externa) y la relación entre las causas y las disposiciones del decreto (conexidad interna).²³
- b) El juicio de finalidad estudia si las medidas adoptadas están encaminadas directa y específicamente a superar las causas del estado de excepción o a impedir sus consecuencias.²⁴
- c) El juicio de necesidad verifica que las medidas sean indispensables materialmente (necesidad tácita) y que sean idóneas (necesidad jurídica), es decir, que las medidas ordinarias no sean suficientes para manejar la emergencia.²⁵
- d) El juicio de proporcionalidad estudia “si las medidas guardan proporción con la gravedad de los hechos que las fundamentan”²⁶ y se verifica que no se estén limitando o restringiendo derechos fundamentales.
- e) El juicio de otros requisitos constitucionales consiste en verificar que se cumplan los requisitos contemplados en la Constitución y en la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción).

Juicios utilizados para determinar el cumplimiento de requisitos materiales

Juicio de conexidad	Juicio de finalidad: Art. 10 L. 137 de 1994	Juicio de necesidad: Art. 11 L. 137 de 1994	Juicio de proporcionalidad: Art. 13 L. 137 de 1994	Juicio de otros requisitos constitucionales
Relación entre las causas de la declaratoria y la finalidad del decreto (conexidad externa) y la relación entre las causas y las disposiciones del decreto (conexidad interna).	Medidas adoptadas deben estar encaminadas directa y específicamente a superar las causas del estado de excepción o a impedir sus consecuencias	Las medidas deben ser indispensables materialmente (necesidad tácita) e idóneas (necesidad jurídica), es decir, que las medidas ordinarias no sean suficientes para manejar la emergencia.	Medidas deben guardar proporción con la gravedad de los hechos y no se pueden limitar o restringir derechos fundamentales.	Cumplimiento de los requisitos contemplados en la Constitución y en la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción).

11

21. Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2020.

22. Concepto 4843 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_0004843_2018.htm.

23. Ibid.

24. Ibid.

25. Ibid.

26. Ibid.

Considerando lo anterior, la Corte Constitucional decidirá sobre la exequibilidad de los decretos legislativos expedidos en estados de excepción, en concordancia con los artículos 214 y 215 constitucionales, el artículo 36 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Los decretos derivados también deberán cumplir con el control formal y material. Sobre este punto es importante mencionar que la “declaración de inexequibilidad del decreto que declara el estado de excepción produce, como efecto obligado, la inexequibilidad de los decretos legislativos que lo desarrollan”²⁷.

En línea con lo anterior, se destaca que la Ley 137 de 1994, por medio de la cual se reglamentan los Estados de Excepción, consagra las siguientes disposiciones:

- **Artículo 9:** “Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley”.
- **Artículo 10** que hace referencia al juicio de finalidad: “Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos”.
- **Artículo 11:** que hace referencia al juicio de necesidad tácita: “Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente”.
- **Artículo 12** que establece que los decretos que suspendan leyes deben “expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción”.
- **Artículo 13** que hace referencia al juicio de proporcionalidad: “Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad”
- **Artículo 14** que establece que las medidas adoptadas no pueden “entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica”.
- **Artículo 15,** que entre otras, además de la prohibición de restringir o limitar derechos fundamentales, se incluyen las prohibiciones de: “Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado” y “Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento”.

Juicio de otros requisitos contemplados en la Ley 137 de 1994		
Motivación de incompatibilidad Art. 12 L. 137 de 1994	No discriminación Art. 14 L. 137 de 1994	Prohibiciones Art. 15 L. 137 de 1994
Los decretos que suspendan leyes deben “expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción”.	Las medidas adoptadas no pueden “entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica”.	En los estados de excepción no se podrá: “Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado” ni “Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento”.

2.3. Requisitos de forma y fondo de los decretos legislativos expedidos en estados de excepción

El ordenamiento jurídico también contempla que las medidas generales dictadas como desarrollo de los decretos que declaran el **estado de excepción** tendrán un control inmediato de legalidad, lo indica la Ley 137 de 1994 que en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Control de Legalidad.”

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En la misma línea, el artículo 54 de la mencionada Ley establece que:

“Artículo 54. Control del Ministerio Público”

Cuando los decretos expedidos durante los Estados de Excepción establezcan limitaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, se deberán también consagrar controles expeditos y precisos que deberá realizar el Ministerio Público para garantizar que la aplicación de las restricciones establecidas no excedan de los límites previstos en las normas correspondientes. Durante los Estados de Excepción, el Procurador General de la Nación, podrá sugerir a las autoridades administrativas correspondientes que las medidas que a su juicio sean abiertamente contrarias a la Constitución, o afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean revocadas o modificadas en forma inmediata.”

Sobre el control de legalidad, el Consejo de Estado ha argumentado que éste tiene las siguientes características:

1. Se decide por sentencia, por lo que se realiza por medio de un proceso judicial.
2. Es automático y de oficio: el Gobierno debe remitir el acto administrativo y no requiere demanda.
3. No suspende la ejecución del acto.
4. El control no está impedido por la falta de publicación²⁸.

En concordancia con el tercer punto, “la derogatoria o la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos no impide al juez de lo contencioso administrativo efectuar el control de legalidad frente a los efectos jurídicos que produjo durante su vigencia²⁹”. En ese sentido, la declaratoria de inconstitucionalidad no imposibilita el control de legalidad: “la Sala ha reiterado la autonomía del control de legalidad respecto al control constitucional, y ha considerado que pese a desaparecer los fundamentos de derecho con ocasión de la inexecutable de los decretos que le dieron origen, es posible examinar la legalidad de los actos en razón de los efectos jurídicos que hubieran podido producir antes de su decaimiento”³⁰.

2.4. Improcedencia de convocar a una asamblea constituyente mediante decretos de excepción:

Los decretos de excepción no están diseñados institucionalmente para convocar a una asamblea nacional constituyente. El proceso de convocatoria por este mecanismo requiere de: ley de convocatoria, sentencia de constitucionalidad sobre la ley de convocatoria, actos electorales (decisión de convocatoria a asamblea y elección de constituyentes) y, reforma por parte de la asamblea.

Considerando lo anterior, la posibilidad de convocar o tramitar un proceso constituyente mediante decreto del presidente de la República desconocería las formas jurídicas previamente establecidas, vulnerando:

- a) Los artículos 150 y 376 constitucionales sobre la competencia del Congreso de hacer las leyes, específicamente de tramitar la ley de convocatoria a una asamblea constituyente.
- b) El artículo 241, numeral 2 de la Constitución sobre la competencia de la Corte Constitucional respecto de decidir, mediante sentencia, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a una asamblea constituyente.
- c) Los artículos 103, 258 y 376 constitucionales hacen referencia a la votación popular para decidir sobre la convocatoria a una asamblea constituyente, así como a la elección de los constituyentes, todo lo anterior, en concordancia con los mecanismos de participación democrática, especialmente con el voto entendido como un derecho y deber ciudadano.
- d) Los artículos 212 a 215 constitucionales definen las precisas competencias del presidente de la República en punto al ejercicio de su potestad excepcional de declaratoria de estados de excepción, supuestos jurídicos que no incluyen ni la convocatoria ni el trámite de un proceso constituyente.

28. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Alberto Yepes Barreiro. 5 de marzo de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00 (CA).

29. Ibid.

30. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Gerardo Arenas Monsalve. 31 de mayo de 2011, Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

Análisis sobre las propuestas del gobierno y de algunos exfuncionarios

El gobierno y algunos exfuncionarios argumentan que existe una obligación internacional del Estado colombiano derivada del Acuerdo de Paz de 2016, que autoriza la convocatoria de una asamblea nacional constituyente,³¹ considerando aspectos como: (i) la declaración unilateral del Estado colombiano; (ii) la naturaleza de tratado internacional; (iii) el Acuerdo de Paz de 2016 entendido como un acuerdo especial de derecho internacional humanitario, según los Convenios de Ginebra; (iv) el “bloqueo” institucional por parte del Congreso de la República y, (v) la posibilidad de convocar a una asamblea nacional mediante un reglamento autónomo constitucional.

A continuación se hace referencia a cada uno de estos argumentos, a efectos de demostrar la improcedencia de los mismos. Para el efecto señalamos qué es una obligación internacional y se explica por qué el Acuerdo de Paz de 2016 no entra en esta categoría, toda vez que su naturaleza es de política pública.

3.1. ¿Qué genera una obligación internacional?

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene un índice no taxativo de las fuentes clásicas del derecho internacional. El Estatuto considera que son fuentes³² en estricto sentido: (i) los tratados internacionales; (ii) la costumbre internacional; (iii) los principios generales del derecho.

La Corte Internacional de Justicia también ha reconocido que las declaraciones unilaterales son una fuente en estricto sentido de derecho internacional, bajo unas condiciones específicas.

3.1.1. ¿Qué causa el incumplimiento a una obligación internacional?

El artículo 2 de la Resolución 56/83 de las Naciones Unidas³³ (en adelante ARSIWA), establece que habrá responsabilidad internacional del Estado cuando haya una violación, por acción u omisión, a una obligación internacional que sea atribuible al Estado.

La atribución de una acción u omisión al Estado está regulada en los artículos 4 al 11 de los ARSIWA. Por regla general, se considerará que es un hecho del Estado todo comportamiento de quienes sean sus agentes, según el derecho nacional, independientemente de su rama del poder público o si son autoridades territoriales o nacionales.

A su vez, existe atribución de un comportamiento al Estado de forma indirecta cuando el comportamiento surge de: (i) particular que ejerce atribuciones de poder público; (ii) particular bajo la dirección o control del Estado; (iii) particular que ejerce de facto atribuciones de poder público debido a la ausencia de autoridades oficiales; (iv) movimientos insurreccionales que derrocan al gobierno de un Estado; y, (v) conducta de un tercer Estado que se reconoce y adopta como propia.

3.2. El Acuerdo de Paz de 2016 tiene naturaleza jurídica de política pública del Estado colombiano por lo que no es una fuente de obligaciones internacionales

3.2.1. No existe una declaración unilateral del Estado colombiano frente al Acuerdo de Paz de 2016 que genere obligaciones internacionales.

Las comunicaciones enviadas por el entonces presidente Juan Manuel Santos a la ONU no obligan internacionalmente al Estado, tal como se pasa a exponer:

La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que, si bien las declaraciones unilaterales pueden llegar a ser una fuente de obligaciones³⁴, no toda declaración de un estado constituye una obligación internacional en estricto sentido. Para que constituya obligación se requiere:

(i) Que se demuestre una clara intención de crear una obligación expresa para el Estado regida por el derecho internacional.

(ii) Que los términos de la obligación estén planteados de forma clara y específica.

(iii) Que la declaración sea realizada por quien tenga capacidad para obligar internacionalmente al estado.

Adicionalmente, la Comisión de Derecho Internacional emitió en 2006 los “Guiding Principles applicable to unilateral declarations of States capable of creating legal obligations”, que codifican la costumbre internacional en la materia e indican que únicamente se generan obligaciones internacionales por una declaración unilateral, cuando estén expresadas en términos claros y específicos. Adicionalmente, en caso de duda sobre alcance de las obligaciones que surgen de una declaración unilateral se interpretará de forma restrictiva.

31. <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/la-corte-ya-tumbo-la-teoria-de-leyva-y-montealegre-para-la-constituyente/>

32. En derecho internacional no es aplicable la teoría de las fuentes del derecho expuesta por Kelsen, por lo que se considera que existen múltiples orígenes obligacionales que no tienen una jerarquía normativa entre sí.

33. La resolución aprueba los “Artículos sobre la Responsabilidad Internacional por hechos internacionalmente ilícitos”. Es vinculante para el Estado porque codifica el derecho consuetudinario internacional, aunado al hecho de que Colombia ratificó la Carta de las Naciones Unidas con la expedición de la Ley 13 de 1945.

34. Sentencias internacionales que reconocen las declaraciones unilaterales como fuente de derecho internacional: 1. Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia), Sentencia del 20 de diciembre de 1974. (Párr. 43 - 53); 2. Caso relativo a una disputa fronteriza (Burkina Faso v. República de Mali), Sentencia del 22 de diciembre de 1986. (Párr. 39-40); 3. Caso relativo a Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Ruanda), Jurisdicción y admisibilidad de la aplicación. (Párr. 49); 4. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Sentencia del 27 de junio de 1986 (par. 261)

Para el caso en concreto se tiene que, el 16 de enero de 2016, previo a la firma del Acuerdo de paz, el Gobierno de Colombia envió la carta S/2016/53 al Secretario General de la ONU y al Presidente del Consejo de Seguridad. En esta carta, el presidente Santos solicitó la participación de las Naciones Unidas, a través de una misión política, previa la celebración del Acuerdo Final, para la vigilancia y verificación del acuerdo sobre el cese al fuego.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad reconoció la solicitud hecha por el presidente Santos y en la **Resolución 2261(2016) del 25 de enero de 2016**, decidió establecer la misión política. El 13 de septiembre de 2016, el Consejo de Seguridad emitió la **Resolución 2307(2016)** en la que acogió³⁵ el Acuerdo Final celebrado el 24 de agosto de 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC y reconoció la necesidad de que el mecanismo de verificación comenzara a funcionar, por lo que autorizó a la misión política a preparar e instalar las zonas veredales.

Finalmente, el 21 de abril de 2017, el Secretario General de la ONU comunicó al Consejo de Seguridad en documento S/2017/272 una segunda carta del presidente Santos del 24 de marzo de 2017, así como una copia original del Acuerdo de paz. En la carta del 24 de marzo, el presidente Santos "hace una declaración unilateral"³⁶ y entrega el texto del Acuerdo. No obstante, de la referida carta no se desprende ninguna obligación internacional del Estado que sea ejecutable o exigible, por el contrario, únicamente se transmite el texto del Acuerdo aprobado por el Congreso.

En conclusión, el Acuerdo de paz no cumple con las características para ser una fuente de derecho internacional, por cuanto:

i. El Acuerdo de paz está regulado por el derecho interno:

- El Acuerdo de paz "carece de naturaleza normativa en sí misma considerada"³⁷ y se implementa en el derecho nacional de conformidad con los mecanismos de reforma legislativa y constitucional previstos en la Constitución.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

-Sentencia C - 379 de 2016:

"dicho acuerdo [El Acuerdo Final de 2016] corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada. Se ha señalado en esta sentencia que, a partir de la información disponible sobre los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final, estos consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, no podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico. (...) "el Acuerdo Final se entiende como una decisión política o plan de acción, susceptible de ser posteriormente implementado, incluso a través de normas jurídicas. En dicho proceso de implementación, como se explicará por la Corte a propósito del control de constitucionalidad del artículo 3º del PLE, deberán utilizarse los mecanismos previstos en la constitución para la creación, modificación y derogatoria de normas jurídicas, pero este será un proceso posterior y diferente a la refrendación popular del Acuerdo Final". La Corte aseguró que el Acuerdo Final "no puede entenderse como un conjunto de disposiciones jurídicas definidas (...) que modifican directamente la Constitución o la ley, bien sea adicionándolas, derogando alguno de sus contenidos o reformándolos".

-Sentencia C - 630 de 2017.

"no existe, desde una perspectiva constitucional, algún elemento de juicio que lleve a pensar que, a partir del contenido del Acto Legislativo 02 de 2017, se pretenda incorporar normativamente el Acuerdo Final directamente al ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de que como se mencionó, las normas de derecho internacional humanitario y de derechos fundamentales definidos en la Constitución, que se integran a contenidos del Acuerdo Final, formen parte del ordenamiento jurídico. La incorporación de dichas normas al orden jurídico interno no surge del acuerdo ni del hecho de estar contenidas en el mismo, sino directamente de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario suscritos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, que las contienen, así como también, de la propia Carta Política, incluido el Acto Legislativo 02 de 2017, siendo tales textos su fuente jurídica de aplicación e interpretación.

En consecuencia, el Acuerdo Final no tiene un valor normativo per se, lo que significa que ex ante de la activación de los mecanismos de implementación y desarrollo, como política de Gobierno vincula al Gobierno Nacional y lo obliga a impulsar su implementación. Sin embargo, a partir del Acto Legislativo 02 de 2017, los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas de derecho internacional humanitario y a derechos fundamentales consagrados en la Constitución serán parámetros de interpretación y referentes de desarrollo y validez de las normas de implementación de lo pactado, con sujeción al ordenamiento constitucional. Igualmente, a partir de ese acto legislativo el Acuerdo se adopta como política de Estado, de manera que todos los órganos, instituciones y autoridades del Estado, se encuentran comprometidos con su desarrollo e implementación de buena fe, y por tanto, cualquier desarrollo del mismo debe tener por objeto su cabal cumplimiento y guardar coherencia con sus contenidos, finalidades, espíritu y principios".

ii. El Acuerdo de paz no se rige por el derecho internacional. Por el contrario, se ejecuta por medio del derecho nacional y se materializa a través de normas internas:

- El preámbulo del Acuerdo de paz considera que fue celebrado con base en los artículos 13, 22 y 94 de la Constitución.
- El preámbulo del Acuerdo de paz establece que se ciñe únicamente al "espíritu y alcance" de las normas del derecho internacional y no que éstas se apliquen directamente.
- Si bien, el preámbulo del Acuerdo de paz indica en su texto que es un Acuerdo Especial según el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, el Acto Legislativo 02 de 2017 no le da dicha naturaleza jurídica.
- Se entiende que las referencias que hace el Acuerdo de paz al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario solamente serán aplicables según los tratados firmados y ratificados por Colombia.

iii) El Acuerdo de paz no genera la obligación internacional clara y expresa de convocar una constituyente:

- El contenido del Acuerdo de paz no establece, en ninguno de los compromisos políticos, la posibilidad de convocar a una asamblea nacional constituyente y tampoco la posibilidad de que sea convocada directamente por el presidente.
- El Acuerdo de paz no contiene la posibilidad de incluir mecanismos de reforma constitucional diferentes a los previstos en la Constitución.

35. Es decir, la ONU reconoce la existencia de un acuerdo y se alegra de su suscripción.

36. Textualmente dice "Quisiera también, a nombre del Estado, hacer esta declaración oficial de buena fe, en forma de declaración unilateral del Estado, y a través de ella transmitir el texto completo del Acuerdo Final (...)"

37. Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016.

- El “Acuerdo Político Nacional” al que hace referencia la introducción del Acuerdo de paz, no es un mecanismo de reforma constitucional reconocido por la Constitución. No hay ninguna razón jurídica ni de sentido común para que éste se asimile a una asamblea nacional constituyente.
- El “Acuerdo Político Nacional”, al que hace referencia la introducción del acuerdo de paz tiene el único objetivo de definir reformas y ajustes institucionales necesarios para la implementación del Acuerdo, no es una forma de implementación en sí mismo.

iv Subsidiariamente, si eventualmente se considerara que la manifestación del Estado es una declaración unilateral, la misma debería entenderse de la forma más restrictiva posible, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia.³⁸ Entonces en ningún caso se podría interpretar que esa declaración unilateral autoriza la convocatoria a una asamblea nacional constituyente.

Por lo anterior, la comunicación del Estado del 24 de marzo de 2017, según los requisitos del derecho internacional, no constituye una declaración unilateral.

3.2.2. El Acuerdo de Paz de 2016 no es tratado internacional:

Según el artículo 2 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (CVDT)³⁹, un tratado es: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”.

El Acuerdo Final en ningún caso puede ser considerado como un tratado internacional porque no es un instrumento jurídico celebrado entre estados y tampoco se encuentra regido por el derecho internacional. Así, no cumple con ninguno de los requisitos que obliga la CVDT para la existencia de un tratado internacional.

3.2.3. El Acuerdo de Paz de 2016 no es un acuerdo especial según los Convenios de Ginebra:

El Acto Legislativo 01 de 2016 en su artículo 4 establecía que el acuerdo de paz, como parte del bloque de constitucionalidad, era un acuerdo especial de los Convenios de Ginebra:

“En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949”. - Subraya fuera de texto-

Sin embargo, este artículo fue derogado por expresa disposición del Acto Legislativo 02 de 2017. Este Acto Legislativo reemplazó el artículo transitorio constitucional indicando que:

“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

Uno de los principales cambios que se dan con la derogatoria del Acto Legislativo 01 de 2016 es que el Acuerdo Final ya no se considera un Acuerdo Especial, en los términos del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra. Lo anterior, queda demostrado⁴⁰ en: (i) la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo 2 de 2017 presentado por el Gobierno; (ii) el informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de Cámara; (iii) el segundo debate en la plenaria de la Cámara; y, (iv) el informe de ponencia para primer debate Comisión Primera y Plenaria en el Senado.

3.2.4. El Acuerdo de Paz de 2016 no es una fuente de obligaciones internacionales por estar contenido en una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU:

Las resoluciones del Consejo de Seguridad son consideradas derecho internacional derivado y no pueden ser entendidas como tratados, ya que estas no son un acuerdo celebrado entre estados, sino el resultado de un proceso de deliberación en un foro multilateral.⁴¹

En todo caso, la Corte Internacional de Justicia ha reiterado en el Caso de la Situación en África Sur-Occidental (Liberia v. Sudáfrica) y en la Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en Namibia, que las resoluciones del Consejo de Seguridad no son tratados según la Convención de Viena del Derecho de los Tratados - CVDT-.

38. “Cuando los Estados hagan declaraciones en las que sus libertades o acciones puedan ser limitadas, se debe optar por una interpretación restrictiva”. Caso relativo a los Ensayos Nucleares. Par. 47.

39. Ratificado por Colombia con la expedición de la Ley 32 de 1985.

40. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 630 de 2017.

41. La Corte Internacional de Justicia estableció en el Caso de la Situación en África Suroccidental (Liberia v. Sudáfrica) y en la Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en Namibia que, aunque las resoluciones son vinculantes, de acuerdo con el artículo 25 de la Carta, su alcance no es absoluto. Por ello, se diferencia el alcance obligacional entre las decisiones del Consejo de Seguridad derivadas de los capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Por un lado, las resoluciones que hacen referencia a la solución pacífica de disputas no tienen un valor obligacional vinculante. Según el artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad únicamente tiene competencias para dar recomendaciones para la solución pacífica de las disputas que puedan poner en riesgo la paz y seguridad internacionales. En ese sentido, el artículo 25 de la carta se debe entender como que los Estados se comprometen a considerar y adoptar en la mejor medida de sus posibilidades las recomendaciones hechas por el Consejo de Seguridad. Ahora bien, las resoluciones que surgen como acción internacional frente a amenazas y rupturas a la paz tienen un valor vinculante para los miembros de las Naciones Unidas. En todo caso, la práctica internacional es minoritaria con respecto a este tipo de resoluciones y se limitará en todo caso a las medidas expresamente contempladas en la Carta de las Naciones Unidas y aprobadas por medio de una resolución del Consejo de Seguridad.

Por ello, las medidas vinculantes, dentro de las competencias de las resoluciones del Consejo de Seguridad son: (i) el rompimiento de relaciones diplomáticas con un Estado que amenace la paz y seguridad internacional; (ii) interrupción de las relaciones económicas; (iii) el despliegue de fuerzas militares necesarias para mantener o restablecer la paz y seguridad, por medio de demostraciones de fuerza o por bloqueos terrestres, navales o aéreos.

Ahora bien, el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas se debe entender como el compromiso de ejecutar dichas acciones en la medida de sus posibilidades y fundamentado en un acuerdo especial que debe ser celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado que ejecuta dicha conducta. Por lo que aún cuando son vinculantes, no establecen obligaciones propiamente de derecho internacional, sino apenas el deber de cooperar según las condiciones de cada Estado en cuestión.

En ese sentido las resoluciones del Consejo de Seguridad únicamente son ejecutables como recomendaciones para la paz y seguridad internacional en el marco de los artículos 36 y 38, capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas⁴² sobre arreglo pacífico de controversias.

Así, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no tiene la capacidad de imponer obligaciones de derecho internacional en estricto sentido, sino únicamente proferir recomendaciones para mantener la paz y seguridad internacional.

La carta del expresidente Santos del 24 de marzo del 2017 solicita al Consejo de Seguridad que se incluya el Acuerdo de paz ratificado en el Congreso como anexo de la Resolución 2261 (2016). En tal sentido, se destaca que la referida resolución solamente contiene una recomendación de crear una misión política de verificación.

Finalmente, las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU tampoco pueden ser consideradas tratados, por lo que: (i) no generan obligaciones internacionales (solamente recomendaciones); y (ii) no hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Según la Corte Constitucional “el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”⁴³.

A su vez, el artículo 93 de la Constitución únicamente hace referencia al concepto de tratados internacionales, por lo que no puede darse fuerza constitucional a otro tipo de instrumentos de derecho internacional, tal como el derecho internacional derivado.

3.3. No existe un bloqueo en el Congreso respecto del trámite de las reformas propuestas por el Gobierno:

Según el artículo 150 de la Constitución corresponde al Congreso entre otros, hacer las leyes lo cual implica tramitar y discutir los proyectos que sean presentados por el Gobierno sin que exista una obligación de aprobación (principio de separación de poderes artículo 113 de la Constitución).

En el anexo No. 1 se analizan los proyectos de ley presentados por el Gobierno o por el Pacto Histórico, evidenciando a que no se presenta ningún bloqueo a las iniciativas legislativas, puesto que han sido proferidas diferentes leyes y otras se encuentran en trámite.

3.4. No es posible realizar una convocatoria a una asamblea nacional constituyente mediante decreto constitucional autónomo.

No es procedente el uso de la figura del reglamento autónomo constitucional para tales fines, toda vez que:

a. La naturaleza del reglamento autónomo constitucional.

Los reglamentos autónomos constitucionales permiten desarrollar directamente la Constitución, sin subordinación a una ley específica⁴⁴. De acuerdo con el Consejo de Estado, estos instrumentos se caracterizan:

“por constituir un desarrollo directo de la Constitución, por manera que, en el sistema de fuentes del Derecho, ostentan una jerarquía igual a la de la ley -más allá de que su contenido es materialmente legislativo-, aunque, claro está, únicamente se pueden desarrollar por esta vía las facultades constitucionalmente atribuidas al organismo en cuestión de manera expresa, sin que el reglamento constitucional autónomo pueda invadir la órbita competencial correspondiente al Legislador”.

A modo de ejemplo, el Consejo de Estado aludió a⁴⁵ algunos reglamentos constitucionales para los cuales el presidente tiene potestad atribuida por la Constitución. Entre estos incluyó: (i) en virtud de 355, la reglamentación de la celebración de contratos por parte del Gobierno “con entidades privadas sin ánimo de lucro, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo”; (ii) en virtud del numeral 17 de artículo 189, el Presidente tiene la competencia para distribuir negocios entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos; (iii) en virtud del inciso 3 del artículo 131, le “corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro, así como la determinación del número de notarios y oficinas de registro, competencia cuyo ejercicio también puede dar lugar a la expedición de reglamentos constitucionales autónomos”; y, (iv) en virtud del artículo 224, “el Presidente de la República puede dar aplicación provisional a los tratados internacionales de naturaleza económica y comercial que así lo dispongan, acordados en el seno de organismos internacionales”.

Los reglamentos constitucionales autónomos están sujetos al control judicial por parte del Consejo de Estado en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política: “Son atribuciones del Consejo de Estado: 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional” y del numeral 1º del artículo 149 del CPACA.

b. Tal y como se analizó el Acuerdo de paz “corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada” por ende, su desarrollo se debe ajustar a los mecanismos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico, el cual no consagra el uso del reglamento autónomo constitucional para la convocatoria a una asamblea nacional constituyente.

42. La Carta de las Naciones Unidas o Pacto de San Francisco si es un tratado internacional que ha sido ratificado por Colombia – ley 13 de 1945 – y hace parte del bloque de constitucionalidad.

43. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 191 de 1998

44. <https://www.minjusticia.gov.co/normatividad-co/IntervencionesCorteConstitucional/MJD-DEF22-0000174%20D-14891.pdf>

45. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Mauricio Fajardo Gómez, agosto 14 de 2008, Radicación No 11001 03 26 000 1999 00012 01 (16230).

46. Ibid.

47. Ibid.

48. Ibid.

Anexos 1

Este anexo detalla el estado de los proyectos presentados al Congreso por el gobierno nacional o por el Pacto histórico en el periodo legislativo 2023-2024, indicando si se encuentran en trámite, fueron archivados o se convirtieron en acto legislativo o ley de la República.

INICIATIVAS LEGISLATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE GUSTAVO PETRO O PACTO HISTÓRICO - LEGISLATURA 2023 - 2024	
Descripción	Estado
PAL No: 021/2024 Título: "Por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 217 de la constitución política de Colombia, se cambia el nombre de la fuerza aérea por fuerza aeroespacial y se dictan otras disposiciones".Radicado: 02 de abril de 2024	En trámite
PL No 023/2023 Título: "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad digital y asuntos espaciales y se fijan algunas competencias específicas".Radicado: 25 de julio de 2023	En trámite
PL No 166/2023 Acumulado con el PL 192/2023, PL 256/2023 Título: "Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia".Radicado: 24 de agosto de 2023	En trámite
PL No 285/2023 Título: "Por medio de la cual se aprueba el «acuerdo entre la República bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones», suscrito en caracas, república bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023". Radicado: 19 de octubre de 2023.	En trámite
PL No 292/2023 Título: "Por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la ley 44 de 1990, se deroga la ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones".Radicado: 08 de noviembre de 2023	En trámite

PL No: 257/2023 Acumulado con el PL 064/2023, PL 152/2023 y PL C210/2023 Título: "Por medio de la cual se modifican y adicionan la ley 1448 de 2011 y la ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones".Radicado: 27 de agosto de 2023	En trámite
PL No: 284/2024 - 405/2024 Título: "Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones".Radicado: 19 de marzo de 2024	En trámite
PL No: 429/2024 Título: "Por medio del cual se habilita el departamento de Nariño para la importación de cemento". Radicado: 23 de abril de 2024	En trámite
PL No: 447/2024 Título: "Por medio de la cual se dictan disposiciones para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del estado colombiano (IDEC) y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones".Radicado: 22 de mayo de 2024	En trámite
PL No: 133/2023 Título: "Por medio del cual se aprueba el «acuerdo marco de cooperación entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Turquía», suscrito en Bogotá D.C., el 10 de febrero de 2015". Radicado: 06 de septiembre de 2023	En trámite
PL No: 156/2023 Título: "Por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". Radicado: 20 de septiembre de 2023	En trámite
PL No: 157/2023 - 360/2024 Título: "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones". Radicado: 20 de septiembre de 2023	En trámite
PL No: 185/2023 Título: "Por el cual se dispone la aplicación en el derecho interno de las sentencias, dictámenes y demás decisiones de tribunales internacionales e instancias multilaterales competentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario".Radicado: 13 de octubre de 2023	En trámite

<p>PL No: 189/2023 Título: “Por medio del cual se aprueba el «acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», adoptado en roma, el 22 de noviembre de 2009”.Radicado: 07 de noviembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 198/2023 - 326/2023 Título: “Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 1563 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.Radicado: 22 de noviembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 207/2023 Título: “Por medio del cual se adiciona a la ley 99 de 1993 y a la ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.Radicado: 05 de diciembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 217/2024 Título: “Por medio del cual se aprueba el Convenio sobre la violencia y el acoso No. 190, adoptado por la 108ª reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza el 21 de junio de 2019”.Radicado: 16 de febrero de 2024</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 399/2024 Título: “Por medio del cual se establecen mecanismos para el salvamento, capitalización y reactivación empresarial de las salinas marítimas de Manaure - Sama Ltda”.Radicado: 13 de marzo de 2024</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 344/2023 Título: “Por la cual se crea la empresa colombiana de minerales -ecominales-, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones”.Radicado: 14 de diciembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 343/2023 Título: “Por el cual se toman medidas para la superación de la pobreza energética y la transición energética justa en el departamento de la Guajira”.Radicado: 14 de diciembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 292/2023 Título: “Por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la ley 44 de 1990, se deroga la ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.Radicado: 08 de noviembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>

<p>PL No: 291/2023 Título: "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- ley Jorge Pizano".Radicado: 08 de noviembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL No: 293/2023 Título: "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la copa mundial femenina sub-20 FIFA 2024". Radicado: 08 de noviembre de 2023</p>	<p>Ley 2344 de 2023</p>
<p>PL No: 172/2023 -108/2023 Título: "Por medio del cual se asignas competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria".Radicado: 03 de agosto de 2023</p>	<p>Ley 2346 de 2023</p>
<p>PL No: 079/2023- 057/2023 Título: "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024"Radicado: 29 de julio de 2023</p>	<p>Ley 2346 de 2024</p>
<p>PL No: 224 de 2023 Título: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones". Radicado: 11 de septiembre de 2023</p>	<p>En trámite</p>

INICIATIVAS LEGISLATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO PETRO O PACTO HISTÓRICO -
LEGISLATURA 2022 - 2023 -

Descripción	Estado
<p>PL: 250/2022 Título: "Por medio de la cual se aprueba el "protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional", adoptado por la asamblea general de la organización de las naciones unidas, el 15 de noviembre de 2000". Radicado: 24 de noviembre de 2022</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL: 275/2023 - 285/2023 Título: "Por medio de la cual se aprueba el «acuerdo entre la república bolivariana de Venezuela y la república de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones», suscrito en caracas, república bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023". Radicado: 07 de febrero de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL: 276/2023 - C264/2024 Título: "Por medio del cual se aprueba el «protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», adoptados en Nueva York, el 8 de diciembre de 2002, mediante resolución Res/57/799 de la Asamblea General de las Naciones Unidas". Radicado: 07 de febrero de 2023</p>	<p>En trámite</p>
<p>PL: 293/2023 - 433/2024 Título: "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez (Reforma Pensional)". Radicado: 22 de marzo de 2023</p>	<p>Aprobada</p>
<p>PL: 309/2023 - 219/2023 Título: "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado". Radicado: 26 de abril de 2023</p>	<p>En trámite</p>

PL: 337/2023 Título: "Por medio de la cual se definen y establecen las condiciones para el desarrollo de infraestructura ferroviaria nacional, se regula la prestación del servicio público de transporte férreo y se dictan otras disposiciones". Radicado: 06 de febrero de 2023	En trámite
PAL No: 173/2022 Título: "Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural". Radicado: 30 de agosto de 2022	Acto Legislativo 03 de 2023
PAL No: 254/2022 Título: "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales". Radicado: 16 de agosto de 2022	Acto Legislativo 01 de 2023
PL No: 338/2023 Título: "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026" Colombia potencia mundial de la vida". Radicado: 06 de febrero de 2023	Ley 2294 de 2023
PL No: 181/2022 Título: "Por medio de la cual se modifica, adiciona y proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones. [Paz total]". Radicado: 29 de agosto de 2022	Ley 2272 de 2022
PL No: 118/2022 Título: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". Radicado: 08 de agosto de 2022	Ley 2277 de 2022
PL No: 280/2023 Título: "Por medio de la cual se reforma la ley 397 de 1997, se cambia la denominación del ministerio de cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones". Radicado: 13 de octubre de 2022	Ley 2319 de 2023

PL No: 222/2022 Título: "Por medio de la cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones".Radicado: 18 de octubre de 2022	Ley 2281 de 2023
PL No: 330/2023 Título: "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de diputados".Radicado: 18 de mayo de 2023	Ley 2298 de 2023
PL No: 367/2023 Título: "Por medio de la cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia y se modifican parcialmente el código sustantivo del trabajo, ley 50 de 1990, la ley 789 de 2002 y otras normas laborales".Radicado: 16 de marzo de 2023	Archivado
PL No: 345/2023 Título: "Por medio del cual se regula la subrogación uterina para la gestación en Colombia".Radicado: 24 de febrero de 2023	Archivado
PL No: 336/2023 Título: "Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones".Radicado: 06 de febrero de 2023	Archivado
PL No: 235/2022 Título: "Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013".Radicado: 03 de noviembre de 2022	Archivado por retiro del Gobierno
PL No: 339/2023 Título: "Por medio de la cual se transforma el sistema de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones".Radicado: 12 de febrero de 2023	Archivado en debate
PL No: 342 de 2023 Título: "Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023".Radicado: 16 de febrero de 2023	Ley 2299 de 2023
PL No: 212/22 Título: "Por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de garantizar la continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2023-2024".Radicado: 26 de septiembre de 2022	Ley 2278 de 2022

<p>PL No: 322/2022 Título: "Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera», suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1º de agosto de 2014". Radicado: 03 de octubre de 2022</p>	<p>Ley 2281 de 2023</p>
<p>PL No: 421/2023 Título: "Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana". Radicado: 11 de octubre de 2022</p>	<p>Ley 2298 de 2023</p>

**Fundación
para el Estado
de Derecho**



FEDe.Colombia

www.fedecolombia.org

